



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00383-00.  
Solicitante: BLANCA LILIA INSUASTY SALAS.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 021

Mocoa, Mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora BLANCA LILIA INSUASTY SALAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.117.499 expedida en Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su difunto compañero EXEQUIEL AUDELO CASTRO ERAZO, y sus hijos JHON JAVIER y JESIKA JIMENA CASTRO INSUASTY.

2.- La señora INSUASTY dice ostentar la calidad de poseedora dentro del predio rural denominado "LA HUERTA" que hace parte de uno de mayor extensión, situado en la vereda La Esmeralda, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral (predio de mayor extensión)	Área Catastral	Área Solicitada (georeferenciada)
442-15904	86-865-00-01-0004-0058-000	2 Has 3318 m <sup>2</sup> .	426 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37153 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 23.5 mts, hasta llegar al punto 37152 con predios de la señora MARINA ROSERO.

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"

*GA*



<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 37152 en dirección oriente, en una distancia de 18.35 mts, hasta llegar al punto 37151 con MARINA ROSERO.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 37151 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 24.16 mts, hasta llegar al punto 37150 con predios del señor ALEX NARVAEZ.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 37150 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 17.41 mts, y cerrando con el punto 37153 con CARRETERA VEREDAL.

CUADRO DE COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
37150	0° 26' 35,196" N	76° 59' 54,249" W
37151	0° 26' 35,684" N	76° 59' 53,634" W
37152	0° 26' 36,115" N	76° 59' 54,043" W
37153	0° 26' 35,621" N	76° 59' 54,622" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio rural denominado "LA HUERTA" situado en la vereda La Esmeralda, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área de 426 m<sup>2</sup>, que hace parte de uno de mayor extensión y registrado a folio de matrícula N°. 442-15904 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís<sup>2</sup>, y código catastral N° 86-865-00-01-0004-0058-000<sup>3</sup> y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La suplicante a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su posesión, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido junto a su difunto compañero EXEQUIEL AUDELO CASTRO en el año 1996, por compra realizada al señor SEGUNDO EMIGDIO SALAS, del que reposaba documento privado, pero que tras los desplazamiento que fueron objeto, mencionado documento se extravió.

Dentro de los actos constitutivos, en ampliación de declaración<sup>4</sup> expreso:

*"(...) nosotros salimos desplazados porque llegaron los guerrilleros y nos dijeron que teníamos que desalojar toda la vereda, y que nos daban 20 minutos, así fue como nos tocó salir, todos nos fuimos para la Hormiga, como se podía, unos en carro otros a pie, llegamos a la hormiga, nos organizaron en un coliseo y en el colegio, todo lo organizo el presidente de la junta, ahí permanecimos como tres días, luego ya nos dieron el pasaje para los que queremos salir del pueblo, yo me vine para aquí a Pasto, y aquí llegamos donde una prima que tenía mi esposo, ella se llama ANA JULIA, ahí nos quedamos como un mes, luego ya retornamos nuevamente a la casa en el putumayo, después de eso como empezaron los paras a mandar en esa zona y la*

<sup>2</sup> Folio 92 cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 124 Ibídem.

<sup>4</sup> Folios 31 a 34



123

*situación estaba como mala, decidimos nuevamente venirmos y dejamos todos allá, y como después de eso a mi esposo lo mataron entre Ancuya y Sandona, yo ya no regrese más para abajo al putumayo."*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 74 consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que la solicitante y el difunto compañero EXEQUIEL AUDELO CASTRO junto a su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas -RUV, así como también se avista a folio 82 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 01055 del 12 de julio de 2016.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 22 de marzo de 2017<sup>5</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA por figurar su nombre como titular de derechos reales reconocidos en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble de mayor extensión y dentro del cual se encuentra el bien pretendido.

7.- Fue así como se realizaron las diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido, mediante emplazamiento se consumó dicha notificación realizada en el periódico "El Espectador",<sup>6</sup> surtida la cual, el mencionado no compareció a la litis y en aras de garantizar su debido proceso en el Juzgado instructor consiguió comunicarse telefónicamente con el mismo señor quien adujo conocer a la solicitante ser parientes pues expreso que es su prima y que el mismo le vendió la porción terreno que hoy es objeto de estudio y añadió "no es su deseo oponerse a la solicitud"<sup>7</sup>

8.- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC<sup>8</sup>, allego respuesta a los requerimientos del Despacho instructor respecto a la suspensión de derechos reales, embargo y demás, así mismo, informa que el predio de mayor extensión dentro del cual se ubica el reclamado, se identifica con código predial N° 86-865-00-01-0004-0058-000, con número de matrícula 442-15904 y registra como propietario el señor SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA, la cual cuenta con un área de 3 hectáreas y 3318 m<sup>2</sup>.

<sup>5</sup> Folios 94 a 95.

<sup>6</sup> Folio 105 ídem.

<sup>7</sup> Folio 122 Constancia secretarial.

<sup>8</sup> Folio 124.



9.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 8 de agosto del año 2017<sup>9</sup>, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

10.- Seguidamente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 7 de noviembre de 2017<sup>10</sup> a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se avoco el conocimiento el 16 de noviembre del mismo año<sup>11</sup>, empero una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse al despacho de origen el expediente.

11.- A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial mediante acuerdo PCSJA18-10907, se reasumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 24 de mayo de 2018<sup>12</sup>.

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>13</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

<sup>9</sup> Folios 125 a 126.

<sup>10</sup> Folio 168.

<sup>11</sup> Folio 169.

<sup>12</sup> Folio 171.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



134

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras<sup>14</sup>; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedora del fundo querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él durante el termino establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento del señor SEGUNDO EMIGDIO SALS ORTEGA, en su calidad de propietario inscrito del predio de mayor extensión, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

---

<sup>14</sup>Ley 1448 de 2011.

9



Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora BLANCA LILIA INSUASTY SALAS, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>15</sup> y 78<sup>16</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora INSUASTY, junto a su difunto compañero EXEQUIEL AUDELO CASTRO, encontró en los enfrentamientos territoriales y consecencialmente amenazas a su integridad personal, una

---

<sup>15</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>16</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



195

justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>17</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

## **2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>18</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en los años 2000 y 2001, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## **3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 35 a 39), como en el informe de georeferenciación (folio 40 a 47), sin embargo ha de tenerse en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín

<sup>17</sup>**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georeferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

<sup>18</sup>**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



Codazzi - IGAC, (folio 124) en escrito allegado el 15 de junio de 2017, indicó respecto a la identificación catastral del predio de mayor extensión el cual contiene el bien objeto de estudio, señalando en suma que el mismo se identifica con el código catastral N° 86-865-00-01-0004-0058-000, con número de matrícula 442-14905 y un área de 3 hectáreas y 3318 M<sup>2</sup>, registrando como propietario al señor SALAS ORTEGA SEGUNDO EMIGDIO, quien es la persona que vendió el predio a la solicitante junto a su difunto compañero y quien en constancia secretarial antes referida manifiesta ser pariente de la reclamante –primos-. El predio se ubica en la vereda La Esmeralda, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-15904 (folio 92); registrado a nombre de SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA.

Ahora bien, en la solicitud se explicó que la peticionaria adquirió la porción del predio cuya restitución ahora reclama, junto a su difunto compañero, por compra realizada al señor SEGUNDO EMIGDIO SALAS en el año 1996. Momento en el cual, según su dicho, habrían empezado a ejercer actos de señora y dueña; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar la titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia<sup>19</sup> interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud ningún documento que puede considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la *"venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública"*, abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518<sup>20</sup> de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su

---

<sup>19</sup>**ARTICULO 12. COHERENCIA INTERNA.** *Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizarlas medidas de restitución, indemnización rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y reconciliación nacional.*

<sup>20</sup>**ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*



176

consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531<sup>21</sup> ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762<sup>22</sup> sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública de su señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que la ahora reclamante junto a su difunto compañero EXEQUIEL AUDELO CASTRO, habrían arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1996, con ocasión a la compra consumada al señor SEGUNDO

<sup>21</sup>**ARTICULO 2531 PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

*1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

*2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

*3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

*1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

*2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad; ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

<sup>22</sup>**ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESION:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*



EMIGDIO SALAS, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraban haber adquirido a plenitud.

En atención a lo antes señalado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por parte de los llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por la actora BLANCA LILIA, pues la tienen como la única dueña de la heredad cuya posesión ahora se evidencia.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la mencionada ciudadana junto a su difunto compañero, demostraron actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietarios del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 22 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser las personas llamadas a ser declaradas como propietarios, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74<sup>23</sup> de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

Corolario de lo anterior se abre entonces paso a la necesidad de proceder a la restitución jurídica a los ciudadanos en mención, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es declarándolos propietarios por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en consecuencia y con el fin de asegurar el derecho a la restitución de la peticionaria, se ordenará segregar del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-15904 el área de terreno del bien reclamado equivalente a 426 M<sup>2</sup>, otorgando la fracción correspondiente a la señora BLANCA LILIA INSUASTY SALAS y a la *SUCESION ILIQUIDA* de su difunto compañero permanente señor EXEQUIEL AUDELO CASTRO, de acuerdo a la alinderación descrita en los informes técnico predial y de georreferenciación visibles a folios 35 a 39 y 40 a 47 del expediente, más la actualización del registro catastral correspondiente.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el trámite de la referencia si bien lo inicia la aquí solicitante la señora BLANCA LILIA INSUASTY SALAS, no debe desconocerse

---

<sup>23</sup> **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)*



172

los derechos que en vida adquirió el señor EXEQUIEL AUDELO CASTRO ROSERO, mismo que fue víctima del conflicto armado y que junto con la solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados en el año 2000. Ahora, si bien es cierto que los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados de facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la restitución y consecución formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado<sup>24</sup>, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de decidir en lo que concierne a la SUCESION ILIQUIDA del ex compañero permanente EXEQUIEL AUDELO CASTRO ROSERO, de la accionante, lo más conveniente es que dicho trámite se adelante por parte de los beneficiarios o herederos legítimos ante los jueces competentes para ello, quienes gozarán de la asesoría y representación notarial o judicial de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo en esta regional, entidad que juega un papel muy importante en el desarrollo y seguimiento del proceso de Restitución de Tierras de las víctimas y cuenta además con profesionales idóneos que deberán adelantar los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente con el objeto de liquidar la sucesión de la persona atrás mencionada y teniendo que ser el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, la dependencia que asuma los gastos que se generen a partir de esta orden. Por lo tanto la decisión de restitución se hará en favor de la solicitante señora BLANCA LILIA INSUASTY SALAS, y de la masa sucesoral del causante EXEQUIEL AUDELO CASTRO ROSERO.

#### 4. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer<sup>25</sup>, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>25</sup> Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: “La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la ‘Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la



armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "la explotación agrícola" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "PRETENSIONES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 6, 8, 9, 10, 13 y 14 y se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 7, 11 y 12. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Valle del Guamuez deberá estarse a lo resuelto en el Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaño por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

En lo atinente a las "PRETENSION CON ENFOQUE DIFERENCIAL" encaminada a que se constituya patrimonio de familia sobre el predio, el Despacho procederá a negarla, puesto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la formalización jurídica con los predios reclamados, sino también

---

*mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'".*

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



178

a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado, ello no se considera una autorización para usurpar la competencia de los jueces naturales, ni desconocer los procedimientos ordinarios ideados por el legislador para cumplir idénticos propósitos; agotando el lleno de los pasos y llamamientos dispuestos para el efecto.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales primero y cuarto de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 22 de marzo de 2017<sup>26</sup>

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
EXEQUIEL AUDELO CASTRO ERAZO	Compañero Permanente (fallecido)	98.395.754
JHON JAVIER CASTRO INSUASTY	Hijo	1.088.218.134
JESIKA JIMENA CASTRO INSUASTY	Hija	1.085.329.221

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora BLANCA LILIA INSUASTY SALAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.117.499 expedida en Valle del Guamuez (P.), y su núcleo familiar identificado en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora BLANCA LILIA INSUASTY SALAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.117.499 expedida en Valle de Guamuez (P.), y a la masa sucesoral del señor EXEQUIEL AUDELO CASTRO ROSERO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 98.395.754, el predio rural denominado "LA HUERTA" que hace parte de uno predio de mayor extensión, situado en la vereda La Esmeralda, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

<sup>26</sup> Folio 94.



Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral (predio de mayor extensión)	Área Catastral	Área Solicitada (georeferenciada)	Área a Restituir (georeferenciada)
442-15904	86-865-00-01-0004-0058-000	2 Has 3148 m <sup>2</sup> .	426 m <sup>2</sup> .	426 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 37153 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 23.5 mts, hasta llegar al punto 37152 con predios de la señora MARINA ROSERO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 37152 en dirección oriente, en una distancia de 18.35 mts, hasta llegar al punto 37151 con MARINA ROSERO.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 37151 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 24.16 mts, hasta llegar al punto 37150 con predios del señor ALEX NARVAEZ.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 37150 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 17.41 mts, y cerrando con el punto 37153 con CARRETERA VEREDAL.

CUADRO DE COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
37150	0° 26' 35,196" N	76° 59' 54,249" W
37151	0° 26' 35,684" N	76° 59' 53,634" W
37152	0° 26' 36,115" N	76° 59' 54,043" W
37153	0° 26' 35,621" N	76° 59' 54,622" W

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad del señor SEGUNDO EMIGDIO SALAS y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-15904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-15904:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, cuatrocientos veintiséis metros cuadrados (426 m<sup>2</sup>), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.



179

c) **INSCRIBIR** la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.

d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino a estén Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la señora BLANCA LILIA INSUASTY SALAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.117.499 expedida en Valle de Guamuez (P.), y su difunto excompañero permanente EXEQUIEL AUDELO CASTRO ROSERO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 98.395.754.

Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a la señora BLANCA LILIA INSUASTY SALAS, y su difunto excompañero permanente EXEQUIEL AUDELO CASTRO ROSERO, como titulares del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgados para la creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.



**CUARTO. - ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo, regional Putumayo, que por conducto de un profesional del Derecho adscrito a esa entidad, asuma la asesoría y gestión del trámite correspondiente a la sucesión del señor EXEQUIEL AUDELO CASTRO ROSERO, bien sea notarial o judicialmente.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, deberá cubrir los gastos que implique adelantar dicho trámite, por las motivaciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEXTO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**SÉPTIMO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "*QUINTA y SEXTA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de pretensiones subsidiarias al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá



180

proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**NOVENO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**DÉCIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la señora BLANCA LILIA INSUASTY SALAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.117.499 expedida en Valle del Guamuez (P.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**UNDÉCIMO.- ORDENAR** al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora BLANCA LILIA INSUASTY SALAS y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

**DUODÉCIMO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria, la señora BLANCA LILIA INSUASTY SALAS. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad



Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítase así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar

**DÉCIMO TERCERO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DÉCIMO CUARTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogañó* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.



181

**DÉCIMO SEXTO.-** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la beneficiaria y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda

**DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Asuntos de Restitución de Tierras en este departamento y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS

HOY: 31 de Mayo de 2018

  
AYDE MARCELA CABRERA LOSSA  
Secretaria

